

**Hermosillo, Sonora, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **608/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por \*\*\*\*\* en contra de **AYUNTAMIENTO DE CARBO, SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

1.- El catorce de junio de dos mil diecinueve, el **C. \*\*\*\*\***, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE CARBO, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:**

**HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA:**

1.- El que suscribe \*\*\*\*\* , me desempeñaba como \*\*\*\*\* , habiendo ingresado a laborar el día 17 de septiembre del 2015, el salario que percibía lo era la cantidad de \$3,926.36, (son tres mil novecientos veintiséis pesos 36/100m.n.), que se me cubría de forma quincenal. Así mismo se me cubrían anualmente 40 días de salario por concepto de aguinaldo.

2.- Tal es el caso que el día 17 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 10:00 horas en el domicilio de la Presidencia

Municipal de Carbó, Sonora, sito en Ave. Obregón s/n Col. Centro en el Municipio de Carbó, Sonora, el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidente Municipal de Carbó, Sonora, nos reunió al suscrito y a otro grupo más de compañeros trabajadores directos de dicho municipio, estando específicamente en las instalaciones de dicho inmueble, en el área de secretaria del ayuntamiento, nos comunicó que por cuestiones de servicio sin mencionarlas específicamente, y por así convenir a los intereses de su gobierno, a partir de ese momento y hasta nuevo aviso quedaba el suscrito suspendido temporalmente por tiempo indefinido y sin goce de sueldo ni prestaciones de servicio social, que se había tomado la determinación de separar del cargo al que suscribe \*\*\*\*\* , me desempeñaba como \*\*\*\*\* del Municipio de Carbó, Sonora, toda vez que el tomaría en cuenta a la personas que lo habían apoyado en su campaña política para ser electo como presidente municipal y que el suscrito y los demás que ahí nos encontrábamos no éramos gente de su confianza ni del partido político del cual emanaba, sin que se me hubiera entregado ningún documento en el que se me hiciera saber la razones por las que se tomó la determinación de suspenderme de mi cargo y sin que hasta la fecha tenga conocimiento del acto administrativo o documento en el que se tomó tal determinación.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que la determinación de suspenderme de mi cargo, que en este apartado se describe no me fue notificada por escrito, debe decirse además que desconozco si para suspenderme de mi cargo se realizó o no un procedimiento porque nunca se me notifico nada, siendo así y ante las disposiciones tomadas por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidente Municipal de Carbó, Sonora, el suscrito y un nutrido grupo de compañeros que fuimos suspendidos sin goce de sueldo nos dimos a la tarea de solicitar los servicios profesionales del Lic. \*\*\*\*\* , para efecto de que nos asesorara y nos representara legalmente ante la autoridad hoy demandada, siendo así que en días posteriores a la fecha que se manifestó en que fui suspendido sin goce de sueldo, estuvimos en compañía de nuestro representante legal el

Lic. \*\*\*\*\* , en las oficinas de presidencia municipal de Carbó, para que se nos diera algún documento por escrito en el cual se fundara y motivara la determinación realizada por el C. \*\*\*\*\* , quiero manifestar que en dichas reuniones asistíamos en grupo todos aquellos que atravesábamos por esta misma situación, siempre acompañados por el Lic. \*\*\*\*\* , quien era el único que permitía el C. \*\*\*\*\* , que pasara a su oficina en donde atendía.

3.- Por tal motivo solicito que sea requerida la autoridad demandada en el presente asunto para que remita en copias debidamente certificadas de la resolución en donde el C. \*\*\*\*\* , fuera separado del cargo que detentaba. La autoridad deberá remitir como anexo al informe copia certificada del oficio que contiene la resolución y determinación en comento.

Esta prueba se ofrece para acreditar cada uno de los extremos en los incisos de 1 al 2, así como los hechos que dan motivo a la demanda, por lo que deberá de requerirse al H. GOBIERNO MUNICIPAL DE CARBO, SONORA, a efecto de que rinda el informe con el anexo que se pide, debiendo apercibirlo en términos de Ley para el caso de incumplimiento.

Se hace del conocimiento de este H. Tribunal que así transcurrieron los días en que nuestro representante legal se encontraba en pláticas con el H. GOBIERNO MUNICIPAL DE CARBO, SONORA, a través de su presidente municipal y su secretario del ayuntamiento, siendo así que bajo protesta de decir verdad tuve conocimiento el día 17 de mayo de 2019, aproximadamente a las 12:00 horas fuimos despedidos de manera injustificada, por conducto del presidente municipal y secretario del ayuntamiento ambos del municipio de Carbó, Sonora, a través de nuestro representante legal en comento, toda vez que fue requerido para que se presentara en las instalaciones de presidencia municipal de dicho municipio y ahí le fue informada tal determinación de cambiar mi estatus de suspendido sin goce de sueldo a despedido de mis labores; Por tal motivo solicito que sea requerida la autoridad demandada en el presente asunto para que

remita en copias debidamente certificadas de la resolución en donde el C. \*\*\*\*\* , fuera despedido injustificadamente del empleo que detentaba. La autoridad remitir como anexo al informe copia certificada del oficio que contiene la resolución y determinación en comentario.

Esta prueba se ofrece para acreditar cada uno de los extremos en los incisos de 1 al 3, así como los hechos que dan motivo a la demanda, por lo que deberá de requerirse al H. GOBIERNO MUNICIPAL DE CARBO, SONORA, a efecto de que rinda el informe con el anexo que se pide, debiendo apercibirlo en términos de Ley para el caso de incumplimiento.

Debiendo la autoridad demandada remitir copia certificada de la resolución, y de la documentación que sirvió de base para la determinación de despedirme de manera injustificada de mis funciones que venía desempeñando como \*\*\*\*\* del Municipio de Carbó, Sonora, así como en su caso copia de la notificación de la resolución a que hizo alusión; estos documentos cuya copia certificada se solicitó con la debida oportunidad constituyen las pruebas que quería para ofrecerlas como prueba, y acreditar lo relatado en la demanda de nulidad que se promueve e inclusive combatir de manera adecuada el acto que se impugna, pero hasta la fecha no se ha acordado de conformidad mi petición por la autoridad por lo tanto no se me han obsequiado dichas pruebas, por lo que se pide se requiera a la autoridad demandada a efecto de que las remita a este Tribunal a efecto de que se consideren como pruebas que ofrezco de mi parte tanto para acreditar la existencia de la resolución, acto y/o determinación que se impugna, lo relatado en los hechos que dan motivo a la demanda, y la actualización de los agravios que se hacen valer, y los aspectos específicos aquí señalados, los documentos señalados deberán requerírsele en su caso al H. GOBIERNO MUNICIPAL DE CARBO, SONORA, en el domicilio sito en Ave. Obregón s/n Col. Centro en el Municipio de Carbó, Sonora.

VI.- AGRAVIOS: Me causa agravio el hecho de que el H. GOBIERNO MUNICIPAL DE CARBO, SONORA, por conducto de su presidente municipal y secretario del ayuntamiento determinaran

separar y despedirme de manera injustificada del cargo al que suscribe \*\*\*\*\* , sin fundamento legal alguno, sin que para ello se me hubiera notificado por escrito el acto administrativo en el cual se tomó tal determinación por parte de la Autoridad, y en el cual se me explicaran las razones fundadas y motivadas que se tomaron en consideración para ello, sin que el hecho de que pueda considerarse que ello se satisface con el hecho de que el día 17 de mayo de 2019, aproximadamente a las 12:00 horas en el domicilio anteriormente señalado en donde se encuentra ubicado el palacio municipal de Carbó, Sonora, sin que se me hubiera entregado ningún documento en el que se me hiciera saber las razones por las que se tomó la determinación de separarme sin goce de sueldo y despedirme de manera injustificada de mi cargo, porque con ello no se da cumplimiento a la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe contener y que debe hacerse constar por escrito y notificarse legalmente, y sin que insiste, sin que se me hubiera dado ningún documento en el que se me hiciera saber las razones por las que se tomó tal determinación de separarme de mi cargo y despedirme injustificadamente y sin que hasta la fecha tenga conocimiento del acto administrativo o documento en el que se tomó tal determinación porque hasta la fecha no se me ha notificado nada al respecto ni al de la voz ni a mi representante legal en comento, y por ello las determinaciones anteriores y la resolución que se impugna son ilegales.

Por lo expuesto, se reclama en esta vía al H. GOBIERNO MUNICIPAL DE CARBO, Sonora, se me restituya el nombramiento como \*\*\*\*\* del Municipio de Carbó, Sonora, reclamando también el pago de los salarios, percepciones ordinarias, aguinaldo y demás prestaciones que se me han dejado de cubrir por el periodo del día 17 de septiembre de 2018 al 12 de mayo de 2019, así como el pago de los salarios, percepciones ordinarias y extraordinarias, aguinaldo y demás prestaciones en lo sucesivo generen por el transcurso de los meses hasta que se le dé cumplimiento a la resolución que ponga fin a este juicio de separarme de mi cargo y despedirme de manera injustificada, sin que hasta la fecha tenga

conocimiento del acto administrativo o documento en el que se tomó tal determinación, por lo que se reclama en esta vía al H. GOBIERNO MUNICIPAL DE CARBO, SONORA, se me restituya el nombramiento que detentaba; reclamando también el pago de salarios, percepciones ordinarias, aguinaldo y demás prestaciones que se nos han dejado de cubrir por el periodo del 17 de septiembre de 2018 al 12 de mayo de 2019, así como el pago de salarios, percepciones ordinarias, aguinaldo y demás prestaciones que en lo sucesivo se generen por el transcurso de los meses hasta que se le dé cumplimiento a la resolución que ponga fin a este juicio.

2.- por auto de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

#### PRESTACIONES.

A) La reinstalación al trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.

B) Todas aquellas prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos, que deje de percibir desde la fecha del despido hasta aquella en que se liquide la resolución que ordene mi reinstalación, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional generadas a partir de un año anterior a la fecha del despido y las subsecuentes con sus incrementos.

C) La reincorporación al régimen de Seguridad Social ante el ISSSTESON, con el pago de todas las cotizaciones y cuotas que correspondan por todos los seguros, prestaciones y conceptos que corren a cargo de la institución pública de salud, con cargo al ayuntamiento demandado.

D) Todos aquellos gastos que se generen por la atención médica del suscrito y/o mis dependientes económicos a partir de la fecha en que fui separado del servicio o en su caso dado de baja ante el ISSSTESON, los cuales serán motivo de un incidente de liquidación por tratarse de una prestación futura y de carácter incierto.

E) Salarios retenido.

F) Salarios caídos y sus incrementos.

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones:

HECHOS

1.- Que a partir del día 17 de septiembre del año 2015, ingresé a laborar al servicio del H. Ayuntamiento demandado en tal ocasión fui contratado expresamente por el SR. \*\*\*\*\* , representante legal del H. Ayuntamiento.

2.- Me venía desempeñando como \*\*\*\*\* de Camión de Servicios Públicos, a últimas fechas bajo las órdenes y dirección de \*\*\*\*\* , actual presidente municipal \*\*\*\*\* , Secretario del H. Ayuntamiento; \*\*\*\*\* en su carácter de Contralor y Encargado de Recursos Humanos; \*\*\*\*\* , en su carácter de Director de Servicios Públicos; razón por la cual, todos ellos actuaban como representantes del patrón y tienen conocimiento directo de las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se desarrolló la relación de trabajo y el despido de que fui objeto.

3.- La jornada de labores iniciaba a las 05:00 horas y concluía a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, tal y como consta en las listas y controles de asistencia que se llevan en la fuente de trabajo, con una hora intermedia para tomar alimentos y descansar, comprendida de las 10:00 a las 11:00 horas, por lo que la jornada ordinaria iniciaba a las 5:00 horas y concluía a las 13:00 horas, iniciándose a esta hora la extraordinaria misma que concluía a las 15:00 horas, reclamándose el pago de tal excedente en términos de los artículos 67 y 68 de la ley laboral, aclarando que en ocasiones prestaba mis servicios los fines de semana.

4.- Como contraprestación a los servicios prestados, se me cubría un salario base diario de \$225.00 pesos, además de las prestaciones tales como aguinaldo, prima vacacional, entre otras, resultando en términos de los artículos 84 y 89 de la ley laboral, un salario diario integrado de \$337.50 pesos, tal y como consta en la

documentación contable y fiscal que se lleva en la fuente de trabajo. Se me adeudan los salarios generados a partir del 16 de mayo del presente año a la fecha del despido.

5.- Que el día 01 de junio del presente año, aproximadamente a las 10:00 horas de dicho día, en las instalaciones del Palacio Municipal, me fue comunicado por el presidente Municipal SR. \*\*\*\*\*, que ya no tenía trabajo, sin señalarme las causas de tal proceder antijurídico y sin que el suscrito haya incurrido en hecho u omisión alguna que constituya causal de rescisión, de acuerdo a la ley aplicable y el contrato de trabajo.

6.- Se me adeuda el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional generadas a partir de un año anterior a la fecha del despido, por lo que se reclama el pago de las mismas junto con las subsecuentes, atendiendo a la naturaleza y alcance de la acción principal ejercitada, así como todos aquellos gastos que se originen con motivo de la atención médica del suscrito y mis dependientes económicos, la reincorporación al régimen de Seguridad Social ante el ISSSTESON, con el pago de todas las cuotas correspondientes a todos los seguros y prestaciones a cargo de dicho instituto, y cualquier mejora o promoción que se dé durante el procedimiento.

2.- Por auto de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE CARBO, SONORA.**

3.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE CARBO, SONORA,** respondieron lo siguiente.

\*\*\*\*\*, en mi carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE CARBÓ, SONORA.**

PRESTACIONES.



A).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar la reinstalación, ya que no fue despedido ni justificada ni injustificadamente.

B).- Nada se le adeuda al actor, ni legal ni contractualmente. El actor no fue despedido ni justificada ni injustificadamente.

C).- Carece el actor de acción y derecho para solicitar su incorporación por parte del H. Ayuntamiento al ISSSTESON. Nada se adeuda por cotizaciones ni ningún otro concepto, ya que el actor no fue despedido ni justificada ni injustificadamente.

D).- Carece el actor de acción y derecho para demandar esta prestación. No existe ninguna obligación legal o contractual que indique la procedencia de esta prestación. El actor no fue despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente.

E).- Nada se le adeuda por salarios retenidos.

F).- Carece el actor de acción y derecho para reclamar salarios caídos y sus aumentos, el actor no fue despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente.

#### CONTESTACION A LA DEMANDA.

1.- En cuanto al hecho que se contesta es cierto.

2.- El correlativo que se contesta es falso. El puesto que el actor desempeñaba en el H. AYUNTAMIENTO DE Carbó, lo era el de peón (recolector de Basura), además de que el actor estaba directamente bajo supervisión de la Dirección de Servicios Públicos. Es falso que el presidente Municipal, el secretario del Ayuntamiento o el Contralor, tuvieran contacto directo con el actor, es falso que el actor fuera despedido.

3.- El correlativo que se contesta es Falso. El horario en el que laboraba el actor lo era de lunes a viernes, de 6:00 am a 13:00 pm., con descanso los sábados y domingos. Es falso que hubiera trabajado horas extras y los fines de semana. Es ampliamente conocido por todos los residentes del Ayuntamiento de Carbó, que los

sábados y domingos no se recolecta basura, por lo cual resulta obvio que el actor miente.

4.- El correlativo que se contesta es falso, el salario del actor lo era la cantidad de \$3,926.36 pesos quincenales, no es cierto que su salario fuera de \$337.50 pesos. Es falso que se le adeude salario desde el 16 de mayo de 2019, el actor dejó de laborar desde el día 21 de septiembre de 2018, es falso que se le adeude salario alguno.

5.- El correlativo que se contesta, es falso en su totalidad. Lo cierto y verdadero es que el actor trabajó hasta el 21 de septiembre de 2018. La verdad de las cosas que el actor, así como otros colaboradores de la administración anterior ya no se presentaron a laborar para la nueva administración que tomó posesión el día 16 de septiembre de 2018.

La verdad de las cosas es que, desde 21 de septiembre de 2018, el actor no ha vuelto a trabajar para el ayuntamiento de Carbó. En atención a la costumbre cuando hay cambios de administración también hay cambios de colaboradores, por lo cual simplemente el H. Ayuntamiento interpretó que no quiso laborar para la nueva Administración, es así como se le dio de baja en ISSSTESON, en septiembre de 2018.

Se ignora porque inventa que fue despedido el 01 de junio de 2019, más de 8 meses después de su último día laborado, pero es totalmente falso que se le hubiere despedido ni justificadamente ni injustificadamente.

Por lo cual es falso que el actor fuera despedido de la manera en que falsamente indica, ya que ni siquiera existía relación laboral entre el actor y el H. Ayuntamiento de Carbó, en la fecha en que falsamente ubica su despido.

6.- El correlativo que se contesta es falso. El actor ya no laboró para el H. Ayuntamiento el año 2019, por lo cual nada se le adeuda por vacaciones prima vacacional o aguinaldo. Nada se le adeuda al actor por gastos médicos.

## DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

1.- PRESCRIPCION SOBRE TODAS LAS PRESTACIONES.- Se opone sin conceder los extremos de la parte actora y de manera ad-cautelam, en primer término la excepción de prescripción en los términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen, que aunque no se adeuden, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, ya que el demandante ha perdido el derecho a las mismas, por el simple transcurso del tiempo. Tenemos en consecuencia que si la actora presentó su demanda el 14 de junio del 2019, entonces estarán prescritas todas aquellas prestaciones cuya exigibilidad sea anterior al 14 de junio del 2018.

Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la ley del servicio civil del estado de sonora, ya que paso en exceso el término su acción para demandar al H. Ayuntamiento.

2.- INEXISTENCIA DE LA RELACION BUROCRATICA y por consecuencia INEXISTENCIA DE UN SUPUESTO DESPIDO IMPUTADO A MI REPRESENTADO, ya que como se relata en el presente curso, el actor jamás fue despedido, y es imposible dicho supuesto, en virtud de que no existió relación laboral entre el actor y el demandado DESDE EL SEPTIEMBRE DE 2018, fecha que el actor fue dado de baja, ya que no se presentó a laborar para la presente administración desde el 21 de septiembre de 2018. Al no existir relación de trabajo, no reúne los requisitos que integran la intentada acción de despido.

3.- En vista que la demanda se presenta más de 8 meses después, que el actor dejo de prestar sus servicios para el ayuntamiento resulta que su demanda es EXTEMPORÁNEA, en virtud de que no existió relación laboral entre el actor y el demandado DESDE EL SEPTIEMBRE DE 2018, fecha que el actor fue dado de baja, ya que no se presentó a laborar para la presente administración desde el 21 de septiembre de 2018.

4.- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día seis de julio de dos mil veintiuno, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARBO, SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL C. \*\*\*\*\*; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL C. \*\*\*\*\*; 7.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE \*\*\*\*\*; 8.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE \*\*\*\*\*; 9.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE \*\*\*\*\*; 10.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*.

Como pruebas del H. AYUNTAMIENTO DE CARBO, SONORA, se admiten las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR \*\*\*\*\*; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de baja del trabajador, visible a foja cuarenta y uno del sumario; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de nómina, visibles de la foja cuarenta y dos a la cien del sumario; 7.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de listas de asistencia, que obran de la foja ciento uno a la

doscientos sesenta y cuatro del sumario; 8.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

### CONSIDERANDO:

**I.- Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO** y **DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

**II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de**

**Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

**IV.- Personalidad:** en el caso del **C. \*\*\*\*\***, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el H. Ayuntamiento de Carbó, Sonora por conducto de \*\*\*\*\* en su carácter de Síndico Municipal, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; H. Ayuntamiento de Carbó, Sonora demandado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el **H. Ayuntamiento de Carbó, Sonora** fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando

a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que \*\*\*\*\* demanda del H. Ayuntamiento de Carbó, Sonora, la reinstalación en su puesto como \*\*\*\*\* de camión de servicios públicos, bajo órdenes y dirección del Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento en su carácter de Contralor y Encargado de Recurso Humanos y Director de Servicios Públicos, reclamando todas las prestaciones de carácter legal y contractual con sus incrementos que dejó de percibir desde la fecha del despido, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, la reincorporación al régimen de seguridad social así como

el pago de cuotas y aportaciones que correspondan, gastos que se generen por atención médica, salarios retenidos, salarios caídos y sus incrementos.

Por su parte, **el AYUNTAMIENTO DE CARBÓ, SONORA** manifestó de improcedente las prestaciones reclamadas por el actor, toda vez que el trabajador nunca fue despedida de su trabajo, manifestando que el día 21 de septiembre de 2018, no se presentó a laborar para la nueva administración que tomo posesión el día 16 de septiembre de 2018, interpretando que no quiso laborar para la nueva administración, por lo que se le dio de baja en ISSSTESON, por lo que a la fecha que ubica el despido ya no existía relación laboral entre el actor y el Ayuntamiento demandado, así mismo no se le adeuda las prestaciones por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y por gastos médicos.

En primer término, es importante establecer que de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión, sin embargo, se tiene que el trabajador ubicó el despido el día 01 de junio de 2019, siendo este un día de descanso obligatorio pactado con los demandados, como se advierte de los hechos facticos marcado con el numero 3 narrados en su aclaración de demanda, esto es, ya que manifestó que su jornada de labores iniciaba a las 05:00 horas y concluía a las 15:00 horas de lunes a viernes, confesión expresa y espontanea que se le otorga valor probatorio con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la mencionada Ley, siendo en ese sentido, que al ser un día en cual no estaba obligado a prestar sus servicios por corresponder a su día de descanso semanal y de los medios de convicción ofrecidos por las partes, no se advierte que haya precisado las razones que justifiquen su presencia en las instalaciones del Palacio Municipal, por lo tanto, el



solo hecho, por sí mismo, podría ser suficiente para advertir sobre inverosimilitud del despido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial **2a./J. 9/2020 (10a.)** emitido por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, Décima Época, Registro digital: 2021638, Materias(s): Laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 705 que establece lo siguiente:

**“ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRME QUE EL DESPIDO OCURRIÓ EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY O INHÁBIL PARA ÉL SIN JUSTIFICAR SU PRESENCIA EN LA FUENTE DE TRABAJO, ESE SIMPLE HECHO, POR SÍ MISMO, PODRÍA SER SUFICIENTE PARA HACER PRESUMIBLE LA INVEROSIMILITUD DE AQUÉL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ).**

*Aun cuando la demanda laboral no se sujeta a solemnidades ni requisitos rígidos, un trabajador que alega haber sido despedido injustificadamente tiene que exponer las circunstancias precisas en que ocurrieron los hechos que culminaron con el despido, porque sólo así podrá determinarse la procedencia de la acción. Para tal efecto, cuando en la demanda el actor ubica ese hecho en un día de descanso obligatorio por ley o en el que él no estaba obligado a prestar sus servicios por corresponder a su día de descanso semanal, sin precisar las razones que justifiquen o expliquen su presencia en la fuente de empleo, ese simple hecho, por sí mismo, podría ser suficiente para declarar la improcedencia de la acción intentada, bajo el argumento de inverosimilitud del despido, si en el expediente no existen otros elementos con los que pueda acreditar que resulta verosímil su presencia ese día en la fuente de trabajo. En todo caso, la autoridad jurisdiccional, en el laudo, deberá razonar por qué el relato del actor resulta inverosímil a la luz de la lectura integral de la demanda y de los demás elementos de autos, emitiendo su valoración a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, además de ser congruente con la demanda, la contestación, y las demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.*

*Contradicción de Tesis 430/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 8 de enero de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Yasmín Esquivel Mossa y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.*

Al efecto, se tiene que el trabajador, que dentro del sumario no obra ningún medio de convicción que demuestre la justificación de su presencia en las instalaciones de su fuente de trabajo en día, en cual no estaba obligado a prestar sus servicios por corresponder a su día de descanso semanal, máxime que en el escrito inicial de demanda interpuesta con fecha **14 de junio de 2019**, en su punto segundo de la relatoría fáctica, manifestó que con fecha **17 de septiembre 2018**, el Presidente Municipal, se reunió con el trabajador y otro grupo más de trabajadores manifestándoles que por cuestiones de servicio y por así convenir los intereses de su gobierno, ejecutando la determinación por parte de los demandados de separarla de su cargo, como \*\*\*\*\* del Municipio de Carbó, misma que se robustece mediante la documental exhibida por los demandados consistente en copia certificada de la baja del trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con fecha 21 de Septiembre de 2018, confesión expresa y espontanea aunada a la documental pública que fue oportunamente exhibida en este juicio; asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 794 y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, generando convicción a criterio de este Tribunal sobre la inverosimilitud del despido alegado con fecha **primero de junio de dos mil diecinueve**, por lo tanto resulta improcedente la acción de reinstalación intentada por el accionante.

En consecuencia se absuelve al H. Ayuntamiento de Carbó, Sonora de reinstalar a \*\*\*\*\* en el puesto como \*\*\*\*\* de camión de servicios publicos que venía desempeñando para el **H. AYUNTAMIENTO DE CARBÓ, SONORA**, de igual manera las prestaciones accesorias inherentes a la improcedencia de la acción principal.

Ahora bien, respecto a las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al último año, resulta procedente su pago, toda vez que la patronal demandada no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado su pago de las prestaciones descritas en líneas anteriores, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar el monto y pago del salario, así mismo haber cubierto los pagos correspondiente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción IX, X, XI, XII y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 784.-** *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

*... IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;  
X. Disfrute y pago de las vacaciones;  
XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;  
XII. Monto y pago del salario;”*

**Artículo 804.-** *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

*...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”*

Por lo anteriormente expuesto y en consecuencia se condena al H. Ayuntamiento de Carbó, Sonora al pago por las siguientes cantidades: **\$4,789.12 (CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de vacaciones del primer periodo y proporcional del segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil dieciocho, comprendido desde el primero de enero hasta el diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, dando como resultado **14.19 (CATORCE PUNTO DIECINUEVE)** días de salario; y **\$1,197.28 (MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional del primer periodo y proporcional del segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil dieciocho, correspondientes al veinticinco por ciento de las vacaciones; las anteriores prestaciones con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, así mismo la cantidad de **\$9,578.25 (NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil dieciocho, comprendido desde el primero de enero hasta el diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, dando como resultado **28.38 (VEINTIOCHO PUNTO TREINTA Y OCHO)** días de salario, a razón de 40 días de aguinaldo por año laborado; lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil; las anteriores cantidades fueron calculadas con base al salario diario de **\$337.50 (TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE 50/100 MONEDA NACIONAL)** cantidad que fue alegada por la parte actora y no obstante fue controvertida por la contraparte, quienes no ofrecieron ningún medio de convicción para acreditar lo contrario, siendo que al demandado le corresponde la carga probatoria sobre monto y pago del salario percibidos por el trabajador, de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** Han resultado parcialmente procedentes las acciones intentadas por \*\*\*\*\* en contra de la **H. AYUNTAMIENTO DE CARBÓ, SONORA.**

**TERCERO:** Se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DE CARBÓ, SONORA** a la reinstalación intentada por el **C. \*\*\*\*\***, en el puesto como \*\*\*\*\* **DE CAMIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**, en el cual se desempeñaba, así como el pago de las prestaciones estrechamente vinculadas con procedencia de la acción principal consistentes en salarios caídos, reincorporación el régimen de seguridad social, gastos médicos generados, incrementos, así como las prestaciones aguinaldo, vacaciones y prima vacacional posteriores al despido, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

**CUARTO:** Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE CARBÓ, SONORA** al pago y cumplimiento de las siguientes cantidades: **\$4,789.12 (CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de vacaciones del primer periodo y proporcional del segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil dieciocho; **\$1,197.28 (MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional del primer periodo y proporcional del segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil dieciocho y **\$9,578.25 (NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil dieciocho, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

En diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

COPIA